



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00086293

**N/REF:** 618/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Gastos viajes, actos oficiales, vivienda, etc.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0865 Fecha: 30/07/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de enero de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«La información pública accesible que se detalla a continuación y en relación al General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Canarias (...), la cual debe comprender la franja temporal desde el día en que tomó posesión en dicho cargo hasta la fecha en la que se emita respuesta a la presente solicitud:*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1. La información de los gastos efectuados en suministros y reformas de la vivienda oficial asignada al General Jefe de la Zona de Canarias, desglosados por anualidades y conceptos.
  2. La información del importe de las dietas percibidas, con indicación de los detalles, fechas y motivos.
  3. La información de los gastos que ha pasado como justificantes referentes a gastos de hotel y gastos de manutención en restaurantes.
  4. La información de los viajes realizados con ocasión del servicio y con indicación de los trayectos realizados.
  5. La información del coste económico de los actos celebrados para la toma de posesión como Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Canarias, con indicación del desglose de conceptos de dichos gastos.»
2. Mediante resolución de 11 de abril de 2024, transcurrida la ampliación del plazo acordada, la Dirección General de la Guardia Civil acuerda conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

*« Primera cuestión: El pabellón oficial que tiene asignado el General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Canarias, es de los denominados de representación; no obstante, los gastos de luz y agua corren a cargo del adjudicatario y, por tanto, son datos que corresponden a su esfera privada, no considerándose información pública, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Por otro lado, se significa que, desde la adjudicación de dicho pabellón al mencionado Oficial General, no se ha realizado obra ni reforma alguna.*

*Segunda y Tercera cuestiones: En archivo anexo denominado "T00027\_24\_Resolucion\_00001\_00086293\_Anexo\_I" se facilita la información solicitada.*

*Cuarta cuestión: En archivo anexo denominado "T00027\_24\_Resolucion\_00001\_00086293\_Anexo\_II" se facilita la información solicitada.*

*Quinta cuestión: El coste económico de los actos celebrados para la toma de posesión como Jefe de la Zona, consistente en el vino español ofrecido a las autoridades, ascendió a 1.000 euros en concepto de protocolo (226.11).»*

En los archivos adjuntos se facilita, por un lado, las fechas y trayectos de los viajes realizados y, por otro lado, los costes referidos a las dietas abonadas durante esos los viajes (con indicación del importe, días de duración del viaje y destino).



3. Mediante escrito registrado el 14 de abril de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

*« (...) Tercero. Con fecha 13 de abril de 2024, y por tanto, una vez expirado el plazo máximo del que disponía la Administración para resolver, se le notificó a la interesada la resolución con dos anexos, con los que se daba respuesta a los apartados 1, 2, 4 y 5 antes citados.*

*Sin embargo, respecto al apartado 3 (La información de los gastos que ha pasado como justificantes referentes a gastos de hotel y gastos de manutención en restaurantes), se omite la información relativa a este apartado, siendo de interés para la interesada a los efectos de comprobar cómo se manejan los fondos públicos en lo referente a los gastos descritos por el General Jefe de la Zona de Canarias, ya que los mismos han sido sufragados con fondos públicos.*

*Cuarto. Es por todo ello, que se considera que la respuesta de la Administración, además de ser extemporánea, es incompleta e imparcial al omitirse y no facilitarse la totalidad de la información pública solicitada, omitiendo además la Administración cualquier tipo de información en lo referente a que esta información no exista en relación al apartado 3 ya descrito. Además, la información pública accesible facilitada por la Administración comprende hasta el 28 de marzo de 2024, omitiendo por tanto la información referente al mes de marzo y a los días correspondientes al mes de abril, ya que en la solicitud inicial se solicitó la información "hasta la fecha en la que se emita respuesta a la presente solicitud."(...)*»

4. Con fecha 15 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes; lo que se llevó a cabo el siguiente 23 de abril adjuntándose escrito en el que se señala lo siguiente:

*«En el archivo denominado "T00027\_24\_Resolución\_00001\_00086293\_Anexo\_I", que acompañaba a la resolución número 00027 / 2024, emitida por esta Dirección General el 11 de abril de 2024, fueron facilitadas las cuantías correspondientes a*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*las dietas, en las que se encuadran los gastos por alojamiento y manutención, motivo por el cual esta Dirección General se mantiene en la resolución de concesión objeto de las presentes alegaciones.»*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información referida a los gastos en vivienda, actos oficiales y viajes del General Jefe de la Zona

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



de la Guardia Civil de las Canarias durante un determinado periodo de tiempo que abarca desde la fecha en que tomó posesión hasta la fecha en que se emita la respuesta a la solicitud.

El ministerio dictó resolución en la que acuerda conceder el acceso a la información en los términos reflejados en los antecedentes de esta resolución; información que la reclamante considera insuficiente.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente dictó una resolución de ampliación del plazo y, aun así, no dictó resolución en ese plazo ampliado sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. El objeto de esta reclamación se circunscribe a la información referida al coste de los gastos en hoteles (alojamiento) y manutención (en restaurantes) con ocasión de los viajes realizados por el General Jefe de la Zona de la Guardia Civil de Canarias, al entender la reclamante que los anexos facilitados junto a la resolución de concesión de acceso no incluyen la información pretendida, por un lado, y, por otro, que falta la información referida a los meses de marzo y abril.

Sobre este particular, la Dirección General de la Guardia Civil pone de manifiesto que el primero de los anexos que se adjuntan a la resolución refleja el importe de las dietas abonadas; dietas que incluyen, precisamente, tanto alojamiento como manutención. Verificado su contenido, entiende este Consejo que se ha facilitado toda la información relevante desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, en la medida en que, habiéndose proporcionado el importe total de las dietas correspondiente a cada uno de los viajes, carece de interés desde el punto de



vista de los fines de la transparencia su desglose individualizado pues, al tratarse de dietas, su cuantía está predeterminada para cada uno de los conceptos, a diferencia de lo que sucede con los supuestos de reintegro de gastos en los que los importes dependen de lo efectivamente abonado.

6. En consecuencia, constatado que se ha proporcionado la información solicitada que obra en poder del órgano requerido en el momento de resolver la solicitud, procede desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>